



Proyecto de Decreto XX/2020, de XX de enero, por el que se regulan los procedimientos de concentración parcelaria de Castilla-La Mancha.

El tamaño de las parcelas agrícolas, cuando es reducido, y la dispersión de estas últimas, son condicionantes que impiden el desarrollo de nuevas producciones que requieren mayores superficies para su rentabilidad o para su mecanización, además de que el tiempo de trabajo que hay que dedicar a las labores agrícolas se hace excesivo. Por ello, es imprescindible emprender acciones que intenten incrementar el tamaño de las parcelas de las explotaciones.

En Castilla la Mancha el Decreto 215/2001, de 18 de diciembre, estableció los procedimientos reguladores de las concentraciones parcelarias de carácter privado con el fin de promover la constitución de explotaciones viables en aquellas zonas donde la parcelación de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad.

El interés que representa la concentración parcelaria para el sector agrario en términos económicos, sociales y medio ambientales en Castilla La Mancha, se justifica porque en zonas ya concentradas el número de personas jóvenes que se incorporan a la actividad agraria y las inversiones privadas para modernizar las explotaciones son mucho mayores que en zonas sin concentrar. La concentración parcelaria conlleva la mejora de la rentabilidad de las explotaciones, aumenta la posibilidad de diversificar producciones, mejora el ahorro energético y la calidad ambiental. Así mismo, el procedimiento regulado en este decreto es coherente con otros dos objetivos claves para la comunidad autónoma como son la protección de los recursos naturales y culturales, de forma que durante el proceso concentrador se deben respetar los valores ecológicos, paisajísticos, ambientales y culturales de la zona de actuación.

Teniendo en cuenta la demanda existente para realizar nuevas concentraciones parcelarias, es aconsejable el desarrollo de una nueva norma, para beneficio de las personas interesadas.

El decreto se estructura en cinco capítulos, en el capítulo I se recogen las disposiciones generales aplicables a las dos modalidades de promoción de la concentración parcelaria, pública y privada, de forma que, en el Capítulo II se regula la concentración parcelaria pública pudiendo iniciarse por la Consejería competente, cuando se aprecien razones de utilidad pública o interés social pudiendo seguir un procedimiento ordinario o abreviado. El capítulo III regula las concentraciones de carácter privado, a fin de facultar la solicitud del procedimiento por parte de las personas propietarias o titulares de derechos reales o situaciones jurídicas, exigiéndose para el buen fin del desarrollo del procedimiento que se constituyan en una Asociación o Agrupación con personalidad jurídica propia. Por su parte, el capítulo IV se dedica a todas aquellas cuestiones incidentales que se suceden a lo largo del procedimiento de concentración parcelaria. Por último, el capítulo V hace referencia a las posibilidades de financiación de las concentraciones parcelarias.



Contiene, asimismo, dos disposiciones transitorias, la primera, relativa a la normativa de aplicación a los procedimientos ya iniciados y, la segunda, contempla la caducidad de los procedimientos iniciados que se encuentren paralizados en su tramitación. Y dos disposiciones adicionales, la primera, para contemplar la aplicación supletoria de la normativa estatal, y la segunda, prevé la posibilidad de realizar órdenes de encargo y contrataciones. Por último, la norma contiene una disposición derogatoria y otra disposición final de su entrada en vigor.

El presente Decreto ha sido sometido a consulta pública, así como al trámite de información pública, audiencia a colectivos interesados y al Consejo Agrario de Castilla-La Mancha.

La habilitación para aprobar esta norma viene dada por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que en su artículo 4.4.f) contempla el fomento de la calidad de vida, especialmente en el medio rural, como un objetivo básico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que debe incardinarse en el marco de la competencia prevista en el artículo 31.1. 6ª del mismo que dispone que es competencia exclusiva de la Junta de Comunidades la agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

Igualmente, hay que tener en cuenta otros títulos jurídicos previstos estatutariamente y que sirven para avalar el contenido de otras partes de la norma tales como la competencia exclusiva del artículo 31.1.28ª relativa al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de xxxxx de 2020.

Dispongo:

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este Decreto establecer las normas por las que se han de regir los procedimientos de concentración parcelaria en la comunidad autónoma de Castilla La Mancha.



Artículo 2. Concentración parcelaria: definición, tipos y causas para su iniciación.

1. La concentración parcelaria es la ordenación de las fincas rústicas con la finalidad de promover la constitución y el mantenimiento de explotaciones agrarias y forestales de estructura y dimensiones adecuadas, que permitan su mejor aprovechamiento, incrementando la rentabilidad de su actividad, efectuando para ello las deducciones y compensaciones que resulten necesarias y por los medios que se establecen en este decreto.

2. La concentración parcelaria podrá ser de carácter público o privado. La concentración parcelaria pública será iniciada por la Consejería. Será de carácter privado aquellas en la que se acredite un interés particular y sea solicitada por una asociación de propietarios o titulares de una agrupación con personalidad jurídica propia, de personas propietarias o titulares de derechos reales o situaciones jurídicas.

3. En todo caso, la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria estará motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) La excesiva dispersión parcelaria.
- b) La construcción, modificación o supresión de vías u obras públicas o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de parcelas agrícolas o implique su discontinuidad o notable reducción, de manera que se estime que el procedimiento de concentración parcelaria pueda minimizar los efectos de la expropiación.
- c) La implantación de nuevos regadíos o la consolidación y modernización de los ya existentes.
- d) La minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de determinados ecosistemas o la contribución a evitar la degradación ambiental del entorno o la disminución del riesgo de incendios forestales.
- e) Mejorar el rendimiento económico de las explotaciones agrarias.

Artículo 3. Finalidad de la actuación administrativa en los procedimientos de concentración parcelaria.

En orden a cumplir con la finalidad de los procedimientos de concentración parcelaria la Consejería competente en materia de ordenación de la propiedad territorial rústica (en adelante, la Consejería) tendrá en cuenta los siguientes criterios de actuación:

- a) Reordenar la estructura de la propiedad rústica conforme a los criterios técnicos que sean precisos para la creación de explotaciones más rentables, la implantación de nuevos regadíos, la consolidación y modernización de los ya existentes, reconversión y reestructuración de cultivos, la mejor gestión de los pastos y la mejora de las condiciones necesarias para la mecanización agrícola.



- b) Adjudicar a cada propietario o propietaria en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor sea igual o superior al que en las bases de la concentración hubiese aportado a la concentración, una vez aplicadas las deducciones y compensaciones que resulten necesarias.
- c) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a diferentes personas propietarios o a propietarios que manifiesten su deseo de explotarla integradas en la misma explotación tras el proceso de concentración parcelaria.
- d) Fomentar la constitución de explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas de acuerdo con las características y posibilidades de la zona objeto de concentración. Y, en su caso, suprimir las explotaciones que resulten antieconómicas o aumentar en lo posible su superficie.
- e) Emplazar las fincas de reemplazo de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radiquen sus instalaciones principales, su vivienda o su finca más importante.
- f) Realizar las obras que, en su caso, sean necesarias para el aprovechamiento racional de las explotaciones resultantes.
- g) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.
- h) Establecer medidas de integración ambiental y de protección y conservación de los patrimonios natural y cultural.
- i) Inmatricular los títulos de propiedad correspondientes a las fincas resultantes del proceso de concentración en el registro de la propiedad, en ejercicio de la obligación de la consejería de promover su inscripción en dicho registro.

Artículo 4. Régimen de unidades mínimas de cultivo.

1. Con el objeto de evitar la parcelación de las fincas rústicas y de obtener un mejor aprovechamiento, se respetará la unidad mínima de cultivo de cada uno de los términos municipales de la comunidad autónoma, con las excepciones derivadas de las actuaciones inherentes a la concentración parcelaria, tales como parcelas de masa común, parcelas de propiedad desconocida, viales, abrevaderos, infraestructuras municipales, instalaciones de comunicaciones, depuradoras, pozos de abastecimiento de aguas.

2. Si la parcela aportada a la concentración tiene una superficie igual o superior a la unidad mínima de cultivo establecida en su municipio, esta entrará en el proceso de concentración, a no ser que expresamente se indique lo contrario.



3. Finalizada la concentración, la división o segregación de una finca rústica no será válida cuando dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo establecida, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se segregara una parte de la finca para añadirla a la finca colindante, pero en este caso, aunque esa parte sea inferior a la unidad mínima de cultivo, se permite la segregación si finalmente quedan dos parcelas: la parcela matriz y la parcela a la que se añade a la porción, ambas con una superficie superior a la unidad mínima de cultivo.

b) Se permite la segregación si la porción segregada se destina dentro del año siguiente a cualquier tipo de edificación o construcción, a fines industriales o a otros de carácter no agrario, siempre que se haya obtenido licencia urbanística y posteriormente se acredite la finalización de la edificación o construcción.

c) Si la segregación es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad, retracto, establecido en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

d) Si se produce por causa de expropiación forzosa.

Artículo 5. Superficies excluidas del proceso de concentración.

1. Con carácter general, los bienes de dominio público están excluidos del proceso de concentración, salvo que las Administraciones públicas competentes soliciten su inclusión. No obstante, las superficies de dominio público ocupadas por viales o aquellas infraestructuras agrarias que queden en desuso una vez finalizado un proceso de concentración, sí podrán ser incluidas en la concentración, a los efectos de crear una nueva red en la zona. Tales superficies no tendrán el carácter de aportación en las bases de la concentración parcelaria.

2. En el caso concreto de las vías pecuarias se podrá establecer un nuevo trazado siempre que sea previamente aprobado por la consejería competente. En este caso el trámite de información pública se podrá entender cumplido con el realizado para la aprobación del acuerdo de concentración parcelaria, teniendo las vías pecuarias resultantes la consideración de bienes de dominio público y considerándose a todos los efectos clasificadas, deslindadas y amojonadas.

3. Los montes catalogados de utilidad pública incluidos en zonas de concentración o colindantes con ellas que no estuvieran deslindados o amojonados quedarán deslindados y amojonados en firme, como resultado del procedimiento de concentración, en las partes de su perímetro que resulten afectadas por el proceso, siempre que sea previamente aprobado por la consejería competente.



4. Podrán ser excluidos de la concentración sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de éstas o por cualquier otra circunstancia debidamente motivada y justificada en el correspondiente informe técnico, por el propio centro directivo competente o a petición de la persona propietaria de la parcela.

Artículo 6. Concentración parcelaria en transformaciones en regadío de zonas declaradas de interés regional.

1. Publicado el Decreto que declare de interés regional de la comunidad autónoma la actuación en una zona regable, se determinará por Orden de la Consejería competente, las superficies en las que haya de realizarse la concentración parcelaria.
2. Podrá, sin embargo, prescindirse total o parcialmente de la concentración parcelaria si las características de la zona regable no la hicieran necesaria o conveniente, justificándose con el informe técnico al efecto.

Artículo 7. Integración ambiental de la concentración parcelaria.

1. En aras de conseguir la integración ambiental de los procedimientos de concentración parcelaria, estos se someterán al procedimiento de tramitación ambiental que corresponda, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.
2. El documento técnico que constituye la base para la tramitación ambiental será el estudio técnico de viabilidad, resultado de las actuaciones preparatorias del procedimiento de concentración parcelaria, que deberá incluir la información ambiental que establezca la normativa de aplicación.

Artículo 8. Investigación de la propiedad de las fincas incluidas en la concentración

1. Las personas propietarias, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas en la concentración parcelaria están obligadas a presentar, si existieran, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión.
2. Para efectuar las operaciones de concentración previstas en este Decreto, no será obstáculo la circunstancia de que las personas poseedoras de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título en el que funde su derecho.



Artículo 9. Notificación y publicidad de actuaciones.

1. La comunicación de las distintas actuaciones del procedimiento a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a cualquier persona que pudiera verse afectada por los trabajos de concentración parcelaria, se realizará mediante su notificación individual y, adicionalmente a la misma, mediante la publicación de anuncios en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o entidades locales afectados, así como en el Diario Oficial de Castilla- La Mancha, en la forma contemplada en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Tanto el Decreto como, en su caso, la autorización para llevar a cabo la realización de la concentración parcelaria, las bases y el Acuerdo de concentración serán publicados en el Diario Oficial de Castilla- La Mancha y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en los de las entidades locales correspondientes, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante un mes.

3. Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. De acuerdo con el Estatuto del Ministerio Fiscal tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Artículo 10. Colaboración y coordinación entre Administraciones.

1. Las Administraciones Públicas que pudieran verse afectas por el procedimiento de concentración parcelaria habrán de comunicar a la Consejería las actuaciones previstas sobre las zonas de concentración parcelaria acordadas, a fin de que puedan reflejarse en el expediente de concentración.

2. No obstante lo anterior, la Consejería facilitará la información necesaria a aquellas Administraciones que puedan verse afectadas. En este sentido, el procedimiento que desarrolle la concentración parcelaria deberá coordinarse con la tramitación ambiental en los supuestos en que fuera necesaria la misma, así como con las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos.

Artículo 11. Atribuciones competenciales

1. Corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, a propuesta de la Consejería, aprobar el Decreto que tenga por objeto la realización de la concentración parcelaria.



2. Corresponderá a la Dirección General de la Consejería que tenga asignadas las funciones en materia de reforma y desarrollo agrario, (en adelante la Dirección General competente) el impulso, tramitación y aprobación de las distintas fases del procedimiento posteriores al Decreto o resolución de autorización por el que se acuerde la concentración, salvo las de las bases provisionales que corresponderá a la Delegación Provincial correspondiente.

3. Corresponderá a la persona titular de la Consejería en materia de reforma y desarrollo agrario, (en adelante la Consejería competente) aprobar el acuerdo de concentración parcelaria y la toma de posesión definitiva de las fincas de reemplazo.

CAPÍTULO II

Procedimientos de concentración parcelaria pública

Sección 1ª Cuestiones generales

Artículo 12. Modalidades procedimentales.

La concentración parcelaria pública se llevará a efecto mediante alguna de las siguientes modalidades procedimentales

- a. Procedimiento ordinario.
- b. Procedimiento abreviado.

Artículo 13. Comisiones Locales de concentración parcelaria.

1. Las comisiones locales de concentración parcelaria son órganos colegiados de participación, colaboración y consulta de la concentración parcelaria, dependientes de Dirección General competente, con la siguiente composición:

- a) Presidencia: persona titular de la Delegación Provincial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar, o funcionario en quien delegue. La presidencia dirimirá con su voto de calidad los empates.
- b) Vicepresidencia: el Alcalde del municipio en cuyo ámbito territorial se encontrase la mayoría de la superficie a concentrar.
- c) Secretaría: persona funcionaria de la especialidad Jurídica del cuerpo superior de la Administración de la Comunidad Autónoma, que tendrá voz y voto



- d) Vocalías: el resto de alcaldes o alcaldesas en cuyos municipios exista superficie a concentrar; dos personas funcionarias de la Administración de la Comunidad Autónoma, con formación en concentración parcelaria, pertenecientes al Servicio que tenga asignadas las funciones en dicha materia; una persona representante de las Organizaciones Agrarias; una persona representante, en su caso, de cada una de las Comunidades de Regantes afectadas; las o los Registradores la Propiedad y una o un Notario de la zona, que serán designados por sus respectivos colegios profesionales.
- e) Los propietarios/as y los/as titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes. Los propietarios/as serán elegidos entre los participantes en el proceso de la concentración en asamblea única convocada por el órgano administrativo de la consejería competente, designándose un máximo de tres personas representantes.

2. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en los trabajos de investigación de la propiedad y clasificación de tierras.
- b) Elaborar la Bases Provisionales y elevar a la Dirección Provincial.
- c) Estudiar las alegaciones formuladas a las Bases Provisionales y, en su caso, acordar las modificaciones de las mismas que procedan.
- d) Redactar las Bases Definitivas y someter a la Dirección General competente la aprobación de las mismas.

3. La composición de la comisión local se aprobará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente, tras la publicación del Decreto de declaración de utilidad pública y quedará disuelta tras la firmeza de las bases definitivas, sin perjuicio de recabar su auxilio con posterioridad para cuantos asuntos requieran de su intervención.

4. La composición de la Comisión Local garantizará, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente razonadas, la participación equilibrada de mujeres y hombres de manera que las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40% tal y como establece la Ley 12/2010, de 18 de noviembre de Igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha y a la Ley del Estatuto de las Mujeres rurales de Castilla-La Mancha.



Artículo 14. Grupo Auxiliar de Trabajo.

1. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria podrán estar asistidas por un Grupo Auxiliar de Trabajo que, sin integrarse en la composición de aquéllas, estará formado por personas agricultoras y propietarias de terrenos rústicos residentes en la zona, y cuyas principales funciones serán las de asesorar en los trabajos de investigación de la propiedad y clasificación de tierras. Asimismo, podrá colaborar en la elaboración del estudio técnico de viabilidad cuando sea requerido para ello por el órgano encargado de su elaboración, y cuantos otros les sean requeridos al efecto.
2. La necesidad de crear un grupo auxiliar de trabajo será valorada y, en su caso, acordada por la Comisión Local de Concentración parcelaria.
3. El número de personas que conformen el grupo auxiliar será de un mínimo de tres y un máximo de quince, debiendo estar representados, de modo proporcional, todos los municipios y entidades locales menores incluidas en la zona de concentración y en la medida de lo posible tenderá a la representación equilibrada de mujeres y hombres. En el caso de que el grupo de trabajo este conformado por cuatro miembros o menos, será suficiente con la representación de ambos sexos.
4. Una representación del grupo auxiliar de trabajo podrá ser invitada, con voz, pero sin voto, a las reuniones de la comisión local de concentración parcelaria.
5. El grupo auxiliar de trabajo quedará disuelto tras la firmeza de las bases definitivas, sin perjuicio de recabar su auxilio con posterioridad para cuantos asuntos requieran de su intervención.

Sección 2.ª Procedimiento ordinario

Subsección 1ª. - Fases y Formas de Iniciación.

Artículo 15. Fases del procedimiento de concentración parcelaria.

1. El procedimiento de concentración parcelaria comprenderá las siguientes fases:
 - a) Iniciación.
 - b) Declaración utilidad pública y urgente ocupación.
 - c) Bases Provisionales.
 - d) Bases Definitivas
 - e) Proyecto de concentración parcelaria.
 - f) Acuerdo de concentración parcelaria.
 - g) Acta de reordenación de la propiedad.



Artículo 16. Iniciación de la concentración parcelaria.

La concentración parcelaria pública será iniciada por la Consejería cuando se aprecien razones de interés general o social para declarar su utilidad pública junto con alguna o algunas de las causas del artículo 2.3, debidamente acreditadas en un Estudio Técnico de Viabilidad que contenga lo establecido en el Anexo II.

Subsección 2.^a Declaración de utilidad pública y urgente ocupación.

Artículo 17. Aprobación y contenido del Decreto.

1. Realizado el estudio técnico de viabilidad y, en su caso, la preceptiva evaluación de impacto ambiental, la Consejería, se propondrá al Consejo de Gobierno la aprobación del Decreto de declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria.

3. El Decreto presentará, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración para el perímetro acordado, con inclusión, en su caso, de los fines expropiatorios de bienes y derechos, de ocupación temporal y permanente y creación de servidumbres permanentes o temporales que procedan.
- b) La determinación del perímetro que, en principio, será objeto de concentración, con las aclaraciones y matizaciones que en base a los criterios técnicos sean procedentes, y que estará sujeto a modificación por las inclusiones, exclusiones o rectificaciones que se acuerden hasta la firmeza de las bases definitivas.
En el perímetro no podrá incluirse solamente una parte de una parcela, salvo que medie consentimiento de la persona titular y, siempre que la porción restante que no resulte afectada por el procedimiento concentrador sea igual o superior a la unidad mínima de cultivo.
- c) El cumplimiento, en su caso, de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en el documento resultante de la tramitación ambiental.
- d) El Informe de Impacto de Género que analice los posibles efectos que el decreto tendrá sobre mujeres y hombres.



Artículo 18. Publicidad, comunicación e impugnación.

1. Aprobado y publicado el decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la Consejería comunicará el plan de desarrollo de la zona a concentrar al Registro de la Propiedad a cuya demarcación pertenezcan las fincas afectadas y a la notaría que se designe, a través del Colegio Notarial, así como a las distintas administraciones públicas que pudieran resultar afectadas, a fin de que, en un plazo máximo de dos meses, queden debidamente reflejadas en el expediente de concentración las observaciones que en el ámbito de sus respectivas competencias estimen oportuno formular y para su constancia en el Registro de la Propiedad por nota al margen de las fincas incluidas en la zona a concentrar.

2. El Decreto pone fin a la vía administrativa. Frente a él podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que podrá interponerse ante el órgano que lo dictó, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 19. Efectos.

1. La concentración parcelaria será obligatoria desde la publicación del decreto de declaración de utilidad pública y urgentes ejecuciones para los propietarios, propietarias y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las parcelas comprendidas en el perímetro a concentrar.

2. A tal efecto, las personas afectadas por la concentración parcelaria deberán:

a) Facilitar datos de la inscripción registral si los hubiera, así como toda clase de información que les sea requerida por la Consejería sobre la situación jurídica de las parcelas afectadas por la concentración parcelaria. A tales efectos, los posibles beneficiarios y beneficiarias están obligados a presentar si existen, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus parcelas o derechos. La falsedad de estas declaraciones podrá dar lugar, con independencia de las responsabilidades penales o administrativas, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión.

b) Mantener el buen estado de las parcelas afectadas por el proceso de concentración parcelaria, sin que puedan realizar actos que disminuyan su valor.

c) Solicitar autorización previa al órgano responsable de la tramitación del proceso de concentración parcelaria para la realización de obras o mejoras en las parcelas afectadas, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones preceptivas. No serán valoradas, en ningún caso, las obras o mejoras realizadas sin la correspondiente autorización.



- d) Cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos que, en su caso, se determine por la Consejería.
- e) Respetar las actuaciones que tengan por objeto la investigación, clasificación, deslinde y amojonamiento de las fincas afectadas, montes y vías pecuarias.
- f) En general, cumplir las obligaciones que les sean exigibles por la normativa que le resulte de aplicación y el presente reglamento.

Subsección 3.^a – Las bases provisionales

Artículo 20. Definición y contenido.

1. Las bases provisionales constituyen el documento que, con carácter provisional, permite determinar la situación física, económica y jurídica de las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar, debiendo hacer referencia necesariamente a:

- a) Los datos referidos a la superficie, con determinación del perímetro objeto de concentración, de las parcelas a excluir, de las parcelas incluidas y aquéllas cuya inclusión se propone por ser periféricas del perímetro.
- b) Los datos referidos a la clasificación y valoración de las parcelas, según su productividad, con especial referencia a aquéllas que deban recibir un tratamiento diferenciado, en función de sus características.
- c) En su caso, la fijación de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo las compensaciones y deducciones que resulten necesarias.
- d) Los datos referidos a la propiedad de las parcelas objeto de concentración, con indicación de los derechos, obligaciones, cargas y gravámenes que recaigan sobre ellas, o hayan asumido sus titulares, así como tipo de titularidad.
- e) El contenido de las bases provisionales será el que establece el Anexo III

Artículo 21. Elaboración, aprobación e información pública.

1 Las Comisiones Locales de concentración parcelaria elaborarán las bases provisionales teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El Estudio Técnico de Viabilidad.
- b) El resultado de las actuaciones investigaciones necesarias para determinar la situación física, jurídica y económica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar. A tal efecto la Comisión Local de concentración parcelaria solicitará al Registrador de



Castilla-La Mancha



la Propiedad relación certificada de las hipotecas con las que estén gravadas las parcelas afectadas por la concentración y, en general, de cuantos derechos reales o personales inscritos no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute, con exclusión de los inmuebles de titularidad pública.

Las Comisiones Locales para la realización de estas actuaciones podrán estar asistidas por un Grupo Auxiliar de Trabajo.

- c) La información del planeamiento urbanístico y de la ordenación del territorio con incidencia en el ámbito de actuación del proceso de concentración. A tales efectos, si la entidad local cuyo término se encuentre dentro del perímetro objeto de concentración acuerda iniciar modificaciones urbanísticas no previstas en los trabajos de fijación de las bases provisionales, deberá comunicarlo al órgano encargado de la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria.
- d) Los trabajos y resultados obtenidos en otros procedimientos precedentes de concentración parcelaria que le resulten de aplicación.

2. Una vez se disponga de todos los datos que permitan determinar la situación física, económica y jurídica de las parcelas, la Comisión Local de concentración parcelaria elevará las bases provisionales a la Dirección Provincial para su aprobación, las cuales serán sometidas a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, exponiéndose en los tabloneros de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Delegación Provincial competente remitirá el acuerdo de aprobación de las bases provisionales a dichas entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta y formulación de alegaciones.

3. Durante el período de información pública de las bases provisionales, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico participe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas susciten su interpretación.

4. Una vez finalizado el período de información pública, se dará audiencia a las y los participantes afectados por las alegaciones efectuadas durante dicho período que comporten modificaciones.

5. Las alegaciones a las bases provisionales de la concentración parcelaria, se considerarán contestadas mediante la publicación de las bases definitivas de la concentración, que se recogerán en un documento realizado por la Delegación Provincial en el que se harán constar las mismas de manera individualizada y el tratamiento que se les ha dado.



Artículo 22. Propuesta de aprobación de las bases definitivas de concentración parcelaria.

1. Finalizado el período de información pública de las bases provisionales y, en su caso, el trámite de audiencia a las y los participantes afectados, la Delegación Provincial de concentración parcelaria elevará a la Dirección General competente alguna de las siguientes propuestas:

a) La propuesta de las bases definitivas, una vez introducidas en las bases provisionales las modificaciones que resulten procedentes.

b) La terminación del procedimiento de concentración parcelaria cuando concurren circunstancias motivadas que obstaculicen la consecución de su finalidad. Las cuales deberán quedar justificadas adecuadamente en el expediente.

2. Asimismo, se remitirá una copia en soporte digital de la propuesta de aprobación de las bases definitivas al Registro de la Propiedad competente, del que se recabará su colaboración respecto de la veracidad de sus datos y a la gerencia territorial de catastro.

Subsección 4.^a - Las bases definitivas

Artículo 23. Definición y contenido.

1. Las bases definitivas constituyen el documento que, con carácter definitivo, determina la situación física, económica y jurídica de las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar, debiendo hacer referencia necesariamente a los siguientes extremos:

a) Perímetro objeto de concentración, con la relación de parcelas cuya exclusión se aprueba.

b) Declaración del dominio de las parcelas a favor de quienes las posean en concepto de dueño o dueña, con identificación de los gravámenes y situaciones jurídicas determinadas en las actuaciones de investigación, así como la existencia de derechos concesionales de aguas.

c) Establecimiento del coeficiente de las clases fijadas, compensaciones y deducciones, cuando resulten necesarias, así como la superficie perteneciente a cada persona beneficiaria y de la clasificación de las parcelas resultante que corresponde a dicha superficie.

d) Determinación, en su caso, de los sectores que, por su importancia natural, deban ser objeto de un tratamiento especial en la ejecución de la concentración.

2. El contenido de las bases definitivas será el que establece el Anexo IV.



Artículo 24. Aprobación e impugnación.

1. Las bases definitivas se aprobarán por resolución de la persona titular de la Dirección General competente, publicándose en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y exponiéndose en los tablones de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente remitirá la resolución de aprobación de las bases definitivas a dichas entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta.

2. Contra la resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La interposición de recursos contra las bases definitivas no impedirá la elaboración del proyecto de concentración parcelaria por la persona titular de la Dirección General. No obstante, cuando las circunstancias concurrentes lo aconsejen, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las bases definitivas en los términos establecidos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

Subsección 5.^a – El proyecto de concentración parcelaria

Artículo 25. Definición y contenido.

1. El proyecto de concentración parcelaria es el documento que refleja provisionalmente la nueva ordenación de la propiedad, en el que se indicarán las fincas de reemplazo que en un principio se asignan a cada participante y la relación de las servidumbres prediales que hayan de establecerse y las que deben extinguirse.

2. En todo caso, las determinaciones contenidas en la declaración o evaluación de impacto ambiental deberán incorporarse al proyecto de concentración parcelaria.

3. En el proyecto de concentración se cumplirán las directrices de ordenación del territorio de Castilla-La Mancha a través de un informe preceptivo de la consejería competente en ordenación del territorio, así como las limitaciones legales que eventualmente puedan afectar a los diferentes cultivos y aprovechamientos en áreas específicas.



4. El proyecto de concentración contendrá las especificaciones reflejadas en el Anexo V.

5. La nueva ordenación de la propiedad configurada se ajustará a lo previsto en las bases definitivas, sin perjuicio de las cuestiones incidentales que, en su caso, o la resolución de los recursos, resulten de aplicación, por derechos y situaciones jurídicas no reconocidas en las bases definitivas, reguladas en la sección 5ª del presente decreto.

Artículo 26. Información pública.

1. El proyecto de concentración parcelaria se elaborará por la Dirección General competente que lo someterá a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, exponiéndose en los tablones de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente remitirá el proyecto y la documentación íntegra de concentración parcelaria a las entidades locales afectadas para su consulta.

2. Durante el período de información pública del proyecto de concentración parcelaria, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico participe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas susciten su interpretación.

3. Una vez finalizado el período de información pública, se dará audiencia a las y los participantes afectados por las alegaciones efectuadas durante dicho período de información pública que comporten modificaciones.

4. Las alegaciones al proyecto de concentración parcelaria, se considerarán contestadas mediante la publicación del acuerdo de concentración parcelaria, que se recogerán en un documento realizado por la Dirección General en el que se harán constar las mismas de manera individualizada y el tratamiento que se les ha dado.

Artículo 27. Propuesta de aprobación del acuerdo de concentración parcelaria.

1. Finalizado el período de información pública del proyecto de concentración parcelaria y, en su caso, el trámite de audiencia a las y los participantes afectados, por la persona titular de la Dirección general competente propondrá a la persona titular de la Consejería la adopción de alguno de los siguientes acuerdos:

- a) La aprobación del acuerdo de concentración parcelaria, una vez introducidas en el proyecto de concentración parcelaria las modificaciones que resulten procedentes.



- b) La terminación del procedimiento de concentración parcelaria cuando concurren circunstancias motivadas que obstaculicen la consecución de su finalidad. Las cuales deberán quedar justificadas adecuadamente en el expediente.

2. Asimismo, se remitirá una copia en soporte digital del proyecto de concentración parcelaria al Registro de la Propiedad competente, del que se recabará su colaboración respecto de la veracidad de sus datos y a la gerencia territorial de catastro.

Subsección 6ª- El acuerdo de concentración parcelaria

Artículo 28. Definición y contenido.

1. El acuerdo de concentración parcelaria establecerá la nueva ordenación de la propiedad mediante la determinación de las fincas que reemplazarán las aportaciones de las y los participantes afectados y sobre las que recaerán inalterados el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tenían por base las parcelas sujetas a la concentración, a excepción de las servidumbres prediales que, de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad, serán creadas, conservadas, modificadas o extinguidas.

2. El contenido del acuerdo de concentración será el especificado en el Anexo VI.

Artículo 29. Aprobación e impugnación.

1. El acuerdo de concentración parcelaria se aprobará por la persona titular de la Consejería mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y expuesta en los tabloneros de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

2. Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería, o bien interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. La interposición de recursos contra el acuerdo de concentración parcelaria no impedirá la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo, salvo lo previsto en el siguiente artículo.



Artículo 30. Toma de posesión.

1. Publicado el acuerdo de concentración parcelaria se procederá a la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo mediante la definición de sus coordenadas. Las fincas estarán identificadas y delimitadas con hitos en el terreno (amojonadas), salvo que estén ya limitadas por las infraestructuras viarias, de saneamiento e hidráulicas tanto de interés agrícola general como de interés agrícola privado, en cuyo caso sólo se dispondrán los estrictamente necesarios.

2. En el supuesto de que el número de recursos administrativos presentados contra el acuerdo de concentración parcelaria fuese superior al cuatro por ciento del número total de propietarios y propietarias, por resolución de la persona titular de la Consejería se suspenderá la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo, salvo que las circunstancias concurrentes aconsejen la continuidad del procedimiento.

3. En el mes siguiente a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los y las partícipes para que tomen posesión provisional de ellas, las personas interesadas podrán presentar reclamación ante la Dirección General competente sobre las diferencias de superficie superiores al dos por ciento entre la cabida real entre las fincas de reemplazo y la que conste en el expediente de concentración, que se acompañará, en todo caso, de un dictamen pericial.

Si la reclamación fuera estimada, se podrá según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a las masas comunes o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.

4. Resueltos las reclamaciones y todos los recursos interpuestos contra el acuerdo de reordenación parcelaria se emitirá certificación administrativa de la firmeza del acuerdo, previo a la aprobación de la toma de posesión definitiva de las fincas de reemplazo por resolución de la persona titular de la Consejería.

5. Las resoluciones que acuerdan la toma de posesión provisional y definitiva además de su notificación individual, serán publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se comunicarán a las entidades locales afectadas por el proceso de concentración parcelaria para su exposición pública en los tablones de anuncios por plazo de veinte días.

Subsección 7ª. Acta de reordenación de la propiedad.

Artículo 31. Protocolización e inscripción.

1. El Acta de reordenación de la propiedad es el documento donde se relacionarán y describirán las fincas de reemplazo resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, los derechos reales y situaciones



jurídicas que hayan sido determinados durante el procedimiento y la finca sobre la que hayan de establecerse, así como los nuevos derechos reales que se constituyan en las nuevas fincas de reemplazo.

2. El acta de reordenación de la propiedad, en cuanto fase que pone fin al procedimiento, deberá tener lugar en un plazo no superior a cinco años a contar desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Transcurrido este plazo se entenderá caducado el procedimiento.

3. El acta de reordenación de la propiedad se extenderá por la persona titular de la Dirección General, una vez firme el acuerdo de concentración parcelaria, y será objeto de protocolización notarial y de inscripción en el Registro de la Propiedad.

4. De la nueva ordenación de la propiedad se dará oportuna comunicación, mediante certificación administrativa, a la Gerencia Territorial del Catastro correspondiente, con la copia de los planos de concentración y cuantos datos complementarios en tiempo y forma fueran necesarios, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario., o norma que lo sustituya.

Artículo 32. Fincas de titularidad desconocida.

1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuya titularidad no hubiese sido posible determinar en el procedimiento de concentración parcelaria, serán también relacionadas en el Acta de Reordenación, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes.

Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su persona propietaria.

2. La Dirección General competente estará facultada, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de protocolización del Acta de Reordenación de la propiedad de la zona, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar, en tal caso, que se protocolicen las correspondientes rectificaciones de dicho Acta de la zona, de las cuales la notaría expedirá copia a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del Acta.

Artículo 33. Masa común.

1. Se constituirá una masa común de tierras en cada zona que se concentre, que se sustentará de los terrenos sobrantes de las adjudicaciones de los lotes de reemplazo.



2. Durante un plazo de tres años, contado desde la fecha de protocolización del Acta de Reordenación de la Propiedad, dichas tierras sobrantes serán utilizadas para la corrección de errores manifiestos de los que se deriven perjuicios para las personas afectadas por la concentración.

3. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, los terrenos integrantes de la masa común deberán destinarse a fines de interés regional para la zona concentrada, para lo cual la Dirección General competente resolverá:

1.º Que se adjudiquen a las entidades locales participantes en la concentración, o a las Comunidades de Regantes en el supuesto de que la superficie concentrada estuviera ubicada en una zona declarada como regable de interés general de la Nación o de la Comunidad Autónoma.

En este caso la eficacia de la resolución que se adopte quedará condicionada a la aceptación previa de los terrenos por el cesionario que, igualmente, deberá aceptar, como condición resolutoria expresa, la obligación de destinar los terrenos objeto de cesión a fines de interés regional para la zona concentrada, preferentemente mediante su uso para infraestructuras.

2.º Que puedan integrarse en un Fondo de Tierras regulado por la Comunidad Autónoma.

Sección 3ª. Procedimiento abreviado.

Artículo 34. Procedimiento abreviado. Fases.

1. Cuando la concentración parcelaria no revista especial dificultad podrá declararse motivadamente la tramitación por el procedimiento abreviado en los siguientes supuestos:

a) Cuando de la concentración parcelaria no se derive la ejecución de infraestructuras agrarias o éstas se limiten a la fijación de los accesos a las fincas de reemplazo.

b) Cuando el perímetro objeto de concentración ya haya sido objeto de concentraciones parcelarias previas.

d) Cuando la concentración parcelaria presente simplicidad técnica, la superficie de los terrenos afectados sea reducida o el número de propietarios sea escaso.

e) Cuando sea necesario en un caso de concentración privada, declarar la concentración de utilidad pública.

f) En otros supuestos motivados técnicamente



2. Las especialidades del procedimiento abreviado consistirán en la refundición de las Bases Definitivas con el Proyecto de concentración parcelaria, a cuyo efecto, las Bases refundidas y el Proyecto de concentración serán objeto de un único período de información pública y de una única resolución, resultando las siguientes fases:

- a) Iniciación
- b) Declaración de utilidad pública y urgente ocupación. Declaración del procedimiento abreviado
- c) Bases provisionales.
- d) Documento refundido de concentración.
- e) Acuerdo de reordenación parcelaria.
- f) Acta de reordenación de la propiedad.

En lo no previsto en este capítulo se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

Artículo 35. Declaración del procedimiento abreviado.

El decreto aprobado por el Consejo de Gobierno en el que se declare la utilidad pública y la urgente ejecución de la concentración parcelaria acordará que la tramitación del procedimiento, a partir de ese momento, se lleve a cabo por el procedimiento abreviado para los casos indicados en el artículo 34 del presente decreto.

Artículo 36. Documento refundido de bases definitivas y proyecto de concentración.

1. A la vista de las alegaciones formuladas en las bases provisionales, se procederá a la elaboración conjunta de las bases definitivas y del proyecto de concentración parcelaria en un documento único definido como documento refundido de concentración que al menos contenga la documentación indicada en los anexos IV y V.

2. El documento refundido de concentración será aprobado por resolución de la persona titular de la Dirección General o, en su caso, de la Delegación Provincial cuando la concentración parcelaria no afecte a más de una provincia, y se someterá a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha exponiéndose en los tablones de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente remitirá el acuerdo de aprobación del documento refundido de concentración y su texto íntegro a las entidades locales con superficie afectada por la concentración parcelaria.



3. Durante el período de información pública del documento refundido de concentración, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico participe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas susciten su interpretación.

Artículo 37. Acta de reordenación de la propiedad.

El acta de reordenación de la propiedad, en cuanto fase que pone fin al procedimiento abreviado, deberá tener lugar en un plazo no superior a dos años a contar desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Transcurrido este plazo se entenderá caducado el procedimiento.

CAPÍTULO II

Procedimientos de concentración parcelaria privada

Artículo 38. Fases.

El procedimiento de concentración parcelaria privada comprenderá las siguientes fases.

- a) Iniciación
- b) Documento refundido de concentración.
- c) Acta de reordenación de la propiedad.

Artículo 39. Iniciación de la concentración parcelaria privada.

1. La concentración parcelaria privada se iniciará a solicitud de una Asociación o Agrupación con personalidad jurídica propia, de propiedad o titularidad de derechos reales o situaciones jurídicas existentes sobre ellas, que voluntariamente decidan aportar sus parcelas y justifique la necesidad en algunas de las causas del artículo 2.3, debidamente acreditadas en un Estudio Técnico de Viabilidad que contenga lo establecido en el Anexo II, y a efectos de la integración ambiental deberá incluir la información ambiental que establezca la normativa de aplicación.

2. La Asociación o Agrupación podrá estar constituidas por un número cualquiera de propietarios de la zona siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La superficie a concentrar debe pertenecer en más del 85 % de las personas propietarias, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas que formen parte de la Asociación o Agrupación.



b) La superficie mínima a concentrar debe ser un perímetro cerrado.

c) Quien participe en la concentración obligatoriamente debe aportar todas sus propiedades que se encuentren dentro del perímetro a concentrar.

d) Que la superficie agraria no aportada a la concentración que se encuentre dentro del perímetro a concentrar, una vez descontada la superficie indicada en el artículo 5 del presente Decreto, no suponga más del 5 % de la superficie agraria del perímetro a concentrar.

3. La solicitud se realizará conforme al modelo del anexo 1 del presente decreto y será dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería que tenga más superficie a concentrar acompañarse de la siguiente documentación:

a) Fichero Excel con la relación de las parcelas aportadas a la concentración, con indicación de:

- Identificación de las parcelas: provincia, municipio, polígono, parcela, superficie (ha), secano/regadío, región SIGPAC, nombre/razón social y nif de la persona propietaria o titular e indicación de la documentación que justifica la propiedad o titularidad, así como en su caso de los gravámenes y situaciones jurídicas de las mismas.

b) Fichero shape con la descripción del perímetro de la concentración parcelaria prevista, validado positivamente por la gerencia de catastro, que incluya todas las parcelas aportadas a la concentración.

c) Calendario estimado para la materialización de las distintas fases del procedimiento.

d) Si se estimase necesaria o conveniente la ejecución de obras y/o mejoras territoriales, descripción somera e las mismas y presupuesto estimado.

e) Compromiso formal de someter la actuación propuesta a Evaluación Ambiental previa por el órgano ambiental competente y de que se tendrán en cuenta las medidas protectoras, correctoras y compensatorias de carácter ambiental aplicables al caso que tendrá que presentarse en un plazo máximo de tres meses desde la publicación en el DOCM de la autorización de la concentración.

f) Estudio técnico de viabilidad previo de la concentración parcelaria, elaborado por técnico competente en materia agraria, que contendrá al menos los elementos indicados en el Anexo 2 del presente Decreto.

4. La Delegación Provincial, en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha de presentación de la solicitud, remitirá a la Dirección General el informe de propuesta denegatoria o autorizatoria justificando en este último caso la necesidad, o no de la declaración de utilidad pública.



5. La DG de la consejería en plazo máximo de 6 meses dictará resolución. Si la resolución estimatoria apreciase la necesidad de la declaración pública se notificará para su aceptación o rechazo a la agrupación promotora, indicándose que su solicitud se tramitará por el procedimiento abreviado. En caso contrario de no apreciarse la necesidad de la declaración de utilidad pública se le requerirá la presentación del documento refundido y continuar con el procedimiento regulado en este capítulo.

La resolución de autorización junto con la documentación obrante en el expediente será objeto de información pública en los tablones de anuncios del Ayuntamiento afectado por la concentración y en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

El caso de ser desestimatoria, al no poner fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de conformidad con los art. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 40. Documento refundido de bases, proyecto y acuerdo de concentración

El documento refundido de bases, proyecto y acuerdo de concentración, deberá ser presentado en un plazo máximo de 6 meses, a contar desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, de la Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, sin que se hubiese presentado la documentación exigida, quedará sin efecto la autorización otorgada.

Las Bases y Acuerdo de Concentración Parcelaria deberán contener la siguiente documentación:

1. Respecto a las parcelas aportadas a la concentración parcelaria:

- a) Perímetro de la zona a concentrar, la identificación de las parcelas aportadas y aquellas que se propone su exclusión, superficie y la clasificación de las tierras asignadas con su puntuación.
- b) Descripción del método de cálculo para la clasificación de las tierras aportadas a la concentración, aprobado por unanimidad de las personas propietarias, titulares o representantes de la Agrupación o Asociación.
- c) Plano a escala adecuada y fichero shape, donde se pueda comprobar el de la zona de concentración, diferenciando Bases y Acuerdo.



d) Fichero Excel con la relación de las parcelas aportadas a la concentración, con indicación de:

- Identificación de las parcelas: provincia, municipio, polígono, parcela, superficie (ha), referencia SIGPAC, secano/regadío, nombre/razón social, cif/nif del propietario o titular con indicación del porcentaje de participación y sexo, y de la documentación que justifica la propiedad o titularidad, así como en su caso de los gravámenes y situaciones jurídicas de las mismas, la clasificación de las parcelas aportadas al proceso y la puntuación del valor obtenido en base al método de cálculo declarado en el apartado anterior.

e) Los estudios medioambientales que procedan en orden al cumplimiento de lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás normativa vigente al respecto. Las medidas protectoras, correctoras y compensatorias de carácter ambiental aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Informe favorable de Evaluación de Impacto Ambiental y medidas tomadas para el cumplimiento de condicionantes del mismo.

f) Declaración expresa de cada persona propietaria o titular de las parcelas aportadas de estar de acuerdo con las bases de la concentración parcelaria presentadas por los interesados.

g) Aquellos otros que se estimen de interés para ser tenidos en cuenta en las actuaciones derivadas de la concentración parcelaria y en sus infraestructuras.

2. Respecto a las parcelas de reemplazo y acuerdo de concentración

a) Relación de las fincas de reemplazo que hayan de adjudicarse sus adjudicatarios o adjudicatarias y características en fichero excel con indicación de:

- Identificación de las parcelas: provincia, municipio, polígono, parcela, superficie (ha), referencia SIGPAC secano/regadío, la Clasificación de las parcelas y la puntuación del valor obtenido en base al método de cálculo declarado en el apartado 1b) del presente artículo, nombre/razón social y nif y sexo del adjudicatario.

b) Planos parcelarios de las fincas de reemplazo en los que figure la concordancia entre la cartografía de catastro y la descripción gráfica georreferenciada de las fincas registrales, acompañada con la validación por parte del Catastro de la representación gráfica de las parcelas resultantes.

c) Fichero shape con la descripción del perímetro de la concentración parcelaria prevista que incluya todas las parcelas de reemplazo.



- d) Relación de gravámenes, linderos (nombre, NIF y sexo) y otras situaciones jurídicas que hayan de trasladarse a las nuevas fincas de reemplazo.
- e) Declaración expresa de cada adjudicatario de las parcelas de reemplazo, de estar de conforme con el acuerdo de concentración parcelaria presentado por las personas interesadas.
- f) Plan de obras en su caso y mejoras territoriales inherentes a la concentración, aceptado por todas las personas propietarias o titulares. Aprobación, en su caso, de las características del Plan de obras inherentes a la concentración, presentado por la persona interesada.
- g) Criterios seguidos para diseñar las nuevas fincas de reemplazo. - Relación de cambios de titularidad entre las bases definitivas y el acuerdo de reordenación.
- h) Cálculos generales de la zona y cuadro resumen con los datos antes/después.
- i) En su caso la relación de las fincas que configurarán la masa común de tierras.

3. Aprobadas las Bases y Acuerdo de Concentración Parcelaria por parte de la Dirección General competente, se procederá a la publicación conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Decreto.

4. Finalizado el periodo de publicación sin que se hubiese interpuesto recurso alguno, o en su caso, resueltos los recursos de alzada interpuestos contra el mismo, la Dirección General competente dictará resolución declarando firme el Acuerdo de Concentración.

5º A partir de la firmeza del Acuerdo se dispondrá de seis meses para el amojonamiento, la toma de posesión de las fincas y la emisión del Acta de Reordenación de la Propiedad.

CAPITULO IV.

Cuestiones incidentales en la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 41.-Deducciones.

1. Siempre y cuando sea preciso para la correcta ejecución del proceso concentrador, se podrán practicar deducciones en las aportaciones realizadas por las y los propietarios partícipes en la concentración parcelaria, cuyo total no podrá exceder del diez por ciento del valor de las parcelas aportadas. En todos los casos se respetarán los siguientes límites:



a) Hasta un tres por ciento del valor aportado, para el ajuste de las adjudicaciones de las fincas de reemplazo.

b) Hasta un siete por ciento del valor aportado, para realizar la restauración del medio natural y las obras necesarias para la concentración parcelaria y, en su caso, para las obras de regadío de nueva implantación o modernización del ya existente.

En tales supuestos, la deducción deberá afectar en la misma proporción a todas y todos los propietarios, salvo en aquellos casos en los que la deducción lleve implícita pérdida de valor ambiental, estético o funcional. En cualquier caso, la deducción que se aplique a quien tenga propiedad una única parcela no será superior al siete por ciento de su valor.

Artículo 42.-Preferencias sobre las fincas de reemplazo.

1. Las personas beneficiarias de la concentración podrán indicar en el trámite de información pública de las bases, sus preferencias sobre las ubicaciones de las fincas de reemplazo que habrán de adjudicárseles que, en ningún caso, tendrán carácter vinculante en el proceso de concentración. En los casos en los que conste la existencia de arrendamientos, aparcerías u otras fórmulas contractuales de uso y disfrute sobre las parcelas, las personas propietarias deberán acompañar la conformidad de quien cultive aquéllas o de quien ostente el derecho sobre su uso y disfrute.

2. El proceso de la concentración parcelaria procurará atender las peticiones de las personas beneficiarias en la elaboración del proyecto de concentración parcelaria.

Artículo 43.- Discordancias registrales.

1. En los anuncios de información pública de las bases se instará a los titulares registrales o a sus causahabientes para que, si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos relacionados en las bases, aporten certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten la condición de causahabiente de los titulares inscritos.

2. En todo caso, y siempre que antes de la publicación de las bases definitivas se tenga conocimiento, respecto de una parcela determinada, de la existencia de una discordancia entre el registro de la propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio la certificación registral correspondiente, de no haber sido aportada ésta por las personas interesadas.



3. En los casos en que, aun constando la certificación registral de una parcela identificada, persistiera la discordancia según su titular o sus causahabientes, deberán observarse las siguientes indicaciones:

a) Regirán las presunciones establecidas en la legislación hipotecaria, si bien las situaciones posesorias que se acrediten en relación con las parcelas de procedencia serán siempre respetadas.

b) En las bases definitivas se harán constar las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.

c) En el acuerdo de reordenación parcelaria se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción, así como en el acta de reordenación de la propiedad.

4. Si en las actuaciones de investigación de la propiedad se presentasen discordancias entre los y las propietarios participantes, referidas a parcelas no inscritas en el registro de la propiedad, se harán constar tales discordancias en las bases definitivas, con expresa indicación de las pruebas que motivan tal discordancia. En el acuerdo de reordenación parcelaria y en el acta de reordenación de la propiedad se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.

Artículo 44.- Régimen de las copropiedades.

1. Con carácter general, cualquiera de las y los copropietarios de parcelas aportadas a la concentración parcelaria podrá solicitar, en el trámite de información pública de las bases, que en las bases definitivas figure de manera diferenciada la cuota de cada una de ellas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) No exista pacto que impida la división de la cosa común.

b) Que, en el caso en que la finca esté sometida a cualquier fórmula contractual que implique el derecho de uso y disfrute de un tercero sobre la misma, se presente con la solicitud la conformidad de la o el titular del derecho.

c) Que los y las copropietarios interesados en la división sean, a su vez, tengan en propiedad otras parcelas en el proceso de concentración parcelaria.

En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todas las personas interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el acta de reordenación y la inscripción en el registro de la propiedad se hará a nombre de quien herede, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de



Castilla-La Mancha

cuota concreta. Si no hubieran transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del causante, se observará lo dispuesto en la legislación hipotecaria y demás disposiciones de aplicación.

Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas aportadas por ellos o por la sociedad conyugal, a la concentración parcelaria, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria podrá establecerlas en el acuerdo de reordenación parcelaria, señalando las cuotas correspondientes en el acta de reordenación de la propiedad y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades

Artículo 45.- Transmisiones de derechos y permutas.

1. Aquellas transmisiones o modificaciones de derechos que se perfeccionen y acrediten desde la publicación de las bases definitivas hasta la publicación de la resolución de toma de posesión definitiva de las fincas de reemplazo en el Diario Oficial de Castilla La Mancha se incluirán en el proceso, con subrogación del nuevo propietario o propietaria en el lugar del anterior.

2. Las personas propietarias que participen en el proceso de concentración parcelaria podrán proponer, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo en el Diario Oficial de Castilla La Mancha permutas de las fincas de reemplazo, que podrán ser aceptadas por la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, siempre que no se infiera perjuicio alguno para la concentración parcelaria, para su posterior reflejo en el acta de reordenación de la propiedad.

CAPITULO V. Financiación

1.- Los gastos ocasionados en la tramitación de la concentración parcelaria pública se sufragarán íntegramente a cargo a los presupuestos de la consejería.

2.- Los gastos ocasionados en las concentraciones privadas se sufragarán íntegramente por la Asociación o Agrupación con personalidad jurídica propia, podrán subvencionarse en las cuantías que se determinen en las bases reguladoras de ayudas que se establezcan a tal efecto.

3.-Las obras inherentes a la concentración parcelaria pública y privadas se financiarán conforme a lo establecido en el art. 46 de la Ley 4/2004 de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

4.- Los gastos ocasionados por el otorgamiento de los títulos de propiedad correspondientes a las nuevas fincas de reemplazo, tanto en las concentraciones públicas como privadas, se sufragarán íntegramente con cargo a los presupuestos de la Consejería.





Disposición transitoria primera. Procedimientos ya iniciados

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior, salvo que, por persona interesada, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este nuevo decreto, solicite conforme al modelo contenido en el **Anexo XXX**, la tramitación conforme a la nueva regulación.

Disposición transitoria segunda. Caducidad de procedimientos iniciados.

En los procedimientos de concentración parcelaria iniciados por persona interesada que se encuentren paralizados por causa imputable a la misma, la Consejería le advertirá que de esta circunstancia advirtiéndole que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido ese plazo sin que la persona interesada realice las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, la Consejería acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele.

Disposición adicional primera. Régimen supletorio

En lo no previsto en este decreto se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto en el Decreto 118/1973 por el que se aprueba la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Disposición adicional segunda. Ordenes de encargo. Contratos

Para la realización de alguna de las actuaciones contempladas en este decreto, se podrá realizar ordenes de encargo y contratos en los términos que disponga la normativa de contratación del Sector Público.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 215/2001, de 18 de diciembre, por el que se establecen los procedimientos reguladores de las Concentraciones Parcelarias de carácter privado en el ámbito de Castilla- Mancha.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla -La Mancha.

XXXXXX

Código SIACI

XXXX

ANEXO I SOLICITUD DE INICIO DE AUTORIZACIÓN DEL PROCESO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA EN CASTILLA-LA MANCHA

DATOS DEL SOLICITANTE

Persona jurídica <input type="checkbox"/>	CIF:		
Razón social:			
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

El correo electrónico designado será el medio por el que desea recibir el aviso de notificación.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:	
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el inter

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable	Dirección General de Desarrollo Rural
Finalidad	Concentración Parcelaria
Legitimación	Ejercicio de poderes públicos.
Destinatarios	Existe cesión de datos a Organismos Públicos (Notaría y Registro de la Propiedad)
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, ta información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica https://www.castillalamancha.es/protecciondedatos

DATOS DEL SOLICITANTE			
Persona jurídica <input type="checkbox"/>		CIF:	
Razón social:			
Domicilio:			
Provincia:		C.P.:	Población:
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

El correo electrónico designado será el medio por el que desea recibir el aviso de notificación.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE			
NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:	
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido	
Domicilio:			
Provincia:		C.P.:	Población:
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con el representante designado por el interesado.

INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Dirección General de Desarrollo Rural
Finalidad	Concentración Parcelaria
Legitimación	Ejercicio de poderes públicos.
Destinatarios	Existe cesión de datos a Organismos Públicos (Notaría y Registro de la Propiedad)
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica https://www.castillalamancha.es/protecciondedatos

DATOS DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA	
Localidad:	Término municipal:
Provincia:	Hectáreas a Concentrar



DATOS DE LA SOLICITUD

La persona abajo firmante **SOLICITA** que le sea concedida la autorización para el inicio del proceso de Concentración parcelaria y que si procede se declare de interés general dicha actuación.

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Declaraciones responsables:

La persona abajo firmante, en su propio nombre o en representación de persona interesada o entidad que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, declarando expresamente que:

- El ganado pertenece a una explotación ganadera incluida en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de Castilla-La Mancha y está identificado y saneado de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.
- Está al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria Estatal
- Está al corriente de sus obligaciones tributarias con la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha
- Está al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social
- Está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones por reintegro de subvenciones.
- No estar incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- No estar incurso la persona física o los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas en las incompatibilidades previstas en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha
- No superen el umbral de acumulación de ayudas en régimen de mínimos de 20.000 euros en un período de tres ejercicios fiscales, tal y como dispone el Reglamento (CE) 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los arts. 107 y 108 de Tratado de Funcionamiento de la unión europea a las ayudas mínimis en el sector agrícola.
- Si ha obtenido ayudas de minimis en el periodo anteriormente indicado, detalle a continuación el órgano concedente, el importe de la ayuda, fecha de concesión y norma reguladora.

Órgano Concedente	Importe	Fecha	Norma Reguladora

En caso de estar sujeto al cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales:

1. Que dispone de un plan de Prevención de Riesgos laborales, tal y como establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales
2. Señale lo que proceda
 - No ha sido sancionado mediante resolución administrativa o sentencia judicial firme por infracciones graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de la subvención.
 - Ha sido sancionado mediante resolución administrativa o sentencia judicial firme por infracciones graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de la subvención. Nº Acta de Infracción

- Se compromete a cumplir las obligaciones y compromisos previstos en las bases reguladoras y convocatoria de esta ayuda.

Son ciertos los datos consignados en la presente solicitud comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.

Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, ser objeto de sanción y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito



penal.

Autorizaciones:

Con la presentación de esta solicitud, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En particular, se recabarán los siguientes datos, salvo que marque expresamente:

- Me opongo a la consulta de datos acreditativos de identidad.
- Me opongo a la consulta de datos acreditativos de identidad de la persona representante.
- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente y dado de alta a fecha concreta en la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Me opongo a la consulta de datos de estar al corriente de pago por obligaciones por reintegro de subvenciones.

Para la consulta de los datos de naturaleza tributaria, deberá marcarse expresamente el siguiente apartado:

- Autorizo la consulta de datos tributarios

En el caso de que se haya opuesto en alguna de las opciones anteriores, deben aportar los datos y documentos requeridos para la resolución del presente procedimiento.

La autorización se otorga exclusivamente a efectos de reconocimiento, seguimiento y control de la subvención objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, podrá indicar los documentos aportados anteriormente ante cualquier Administración señalando la fecha de presentación y unidad administrativa, y serán consultados por la Consejería.

- Documento , presentado con fecha / / ante la unidad de la Administración de
- Documento , presentado con fecha / / ante la unidad de la Administración de
- Documento , presentado con fecha / / ante la unidad de la Administración de

Documentación

Además de la información antes descrita, declara aportar los siguientes documentos:

A) Personas jurídicas:

- Documento acreditativo de la constitución de la entidad, en el que consten las normas por las que se regula su actividad.
- Apoderamiento bastante del firmante para representar
- NIF del representante

B) Personas físicas:

- Copia del NIF.

En a de de
LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.:

ORGANISMO DESTINATARIO: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL EN.....

Anexo II

Contenido Mínimo del Informe Técnico de Viabilidad

1. Análisis agronómico:

1. Indicación del perímetro y superficie de la zona a concentrar.
2. Relación del número aproximado de parcelas y de propietarios afectados.
3. Superficie media de las parcelas.
4. Información sobre los regadíos existentes.
5. Relación de bienes de dominio público.
6. Descripción del medio socioeconómico: Población, nº y tipo de explotaciones y posibilidades de reestructuración de las mismas.
7. Planeamiento urbanístico existente en la zona, en la medida que pueda afectar al proceso de concentración parcelaria.
8. Bienes de interés cultural, histórico o artístico, especialmente los arqueológicos y etnográficos, y todo el patrimonio cultural en general que pueda resultar afectado por el proceso de concentración parcelaria.
9. Plan de posibles obras y mejoras territoriales inherentes a la concentración.

2. Informe ambiental de la concentración parcelaria:

Dicho análisis deberá comprender, el contenido mínimo que exija la normativa ambiental en cada caso para que pueda evaluarse su impacto ambiental y dictarse los informes relativos a la afección al medio natural o de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000, según los procedimientos que resulten de aplicación.

3. Anteproyecto de la concentración:

1. Evaluación previa orientativa del alcance de la inversión, calculando en base a criterios de rentabilidad agraria y valor de las obras de infraestructura agraria que lleve aparejada la concentración.
2. Esquema básico de la concentración, que contendrá los siguientes extremos:

- a) Plano con zonas excluidas y en su caso, mojones perimetrales en núcleos urbanos, montes y vías pecuarias.
- b) Subperímetros a establecer y sectores objeto de especial consideración.
- c) Red básica de infraestructuras: incluirá la relación de las infraestructuras necesarias en el procedimiento de concentración y su motivación.
- d) Criterios que han de cumplir las zonas de posible extracción de zahorras para la ejecución de las infraestructuras.
- e) Zonas de protección natural, incluyendo las correspondientes al dominio público hidráulico.
- f) Conclusiones y observaciones.

Anexo III

Contenido de las Bases Provisionales

1. Memoria explicativa que incluya el Acuerdo de declaración de utilidad pública, descripción de la zona haciendo especial mención:

a) A la existencia de sectores susceptibles de concentrar para su gestión por explotaciones agrarias de carácter asociativo, así como relación de las asociaciones de carácter cooperativo u otro modelo de asociación vinculada a las parcelas afectadas por la concentración.

b) Relación de valores naturales y culturales del territorio, identificados gráficamente, de obligada conservación y protección, en el marco de la futura actuación en infraestructuras y de conformidad con las determinaciones del resultado de la tramitación ambiental. El informe ambiental incluirá explícitamente representación gráfica del hábitat, espacios protegidos y otras figuras ambientales protegidas y las restricciones que supongan su inclusión en el proceso de concentración.

c) Informe sobre los criterios seguidos para la clasificación del terreno y fijación de las parcelas tipo.

2. Perímetro de la zona objeto de concentración, con indicación de subperímetros cultivables y forestales, sin perjuicio de las ampliaciones, reducciones o rectificaciones que procedan. Conforme la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

3. Datos generales sobre número de parcelas, propietarios/as y superficie objeto de concentración.

4. Relación de parcelas que se propone excluir del proceso de concentración

5. Relación de parcelas periféricas que pudieran quedar incluidas (con indicación de los datos a que se refieren las parcelas incluidas) y, en su caso, modificación del perímetro propuesto en el estudio técnico previo.

6. Relación de las masas forestales, montes vecinales, vías pecuarias, ribazos, ríos arroyos y demás bienes de dominio público.

7. Relación de personas propietarias con datos personales y de contacto. En el caso de copropiedades, deberá figurar en las bases la cuota que corresponde a cada condueño/a.

8. Relación de parcelas incluidas en el procedimiento de concentración, debiendo constar los siguientes datos:

a) Listado de parcelas que incluya superficie y clasificación.



Castilla-La Mancha



b) Listado de superficies aportadas por cada persona propietaria y la clasificación que les corresponda y que refleje:

1. Relación de gravámenes, derechos de plantaciones que existieran en su caso, censos, arrendamientos y demás titularidades y situaciones jurídicas que afecten a la propiedad, posesión o disfrute que hubieran quedado determinadas en el período de investigación.
 2. Anotación sobre la existencia de aprovechamiento de aguas de riego, pozos, manantiales y derechos provenientes de los usos y concesiones de aguas.
 3. Anotación sobre las explotaciones agrarias existentes en las parcelas afectadas, con indicación de sus titulares, personas propietarias, y modos de tenencia
9. Relación de parcelas en las que no ha sido posible identificar a la persona propietaria (Desconocidos).
10. Clasificación de las parcelas según su productividad ~~y cultivo~~, con asignación a cada clase de un coeficiente al efecto de llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.
11. Relación de las parcelas representativas de cada clase o parcelas tipo y listado de coeficientes de clasificación.
12. Determinación de los sectores que, por su incidencia en el ecosistema, o por su especial interés histórico-arquitectónico, arqueológico o paisajístico, deban ser objeto de un tratamiento específico. De esta relación se dará cuenta a las autoridades u organismos competentes para que, en caso de estimarlo oportuno, se hagan las calificaciones necesarias o se adopten las medidas adecuadas para preservarlos de su destrucción.
13. Aquellos otros que se estimen de interés.
14. Documentos gráficos: Planos georreferenciados, con numeración de polígonos y parcelas, así como representación de los recintos resultantes de la clasificación de parcelas con formato de ficheros adaptados a la normativa catastral y registral.

Anexo IV

Contenido de las Bases Definitivas

Deberá incluir el contenido de las bases provisionales añadiendo:

1. Copia de la publicación en Diario Oficial de Castilla La Mancha del anuncio de exposición de las bases provisionales.
2. Descripción de las variaciones de perímetro u otras modificaciones realizadas desde la aprobación de las bases provisionales, si las hubiere.
3. Copia de las alegaciones presentadas e informe del tratamiento de alegaciones con la solución propuesta
4. Aquellos otros que se estimen de interés para ser tenidos en cuenta en las actuaciones derivadas de la concentración parcelaria y en sus infraestructuras.



Anexo V

Contenido del proyecto de concentración parcelaria

1. Memoria explicativa del proyecto concentración parcelaria que incluya:
 - a) Los antecedentes del proceso.
 - b) Características generales de la zona.
 - c) Delimitación de perímetro y distribución de la superficie aportada por clases.
 - d) Determinación de la superficie a atribuir.
 - e) Cálculos generales de la zona y cuadro resumen con los datos antes/después.
 - f) Criterios seguidos para diseñar las nuevas fincas de reemplazo.
 - g) Criterios a seguir para el cumplimiento de las medidas ambientales y actuaciones en las fincas de restauración del medio natural.
2. Relación de personas propietarias con datos personales y de contacto.
3. Listado resumen de las aportaciones por persona propietaria y valor de las superficies a atribuir.
4. Las fincas de reemplazo que, en un principio, se asignan a cada participante con la superficie y valor que les corresponde.
5. La relación de titulares de gravámenes y servidumbres existentes o que, en su caso, hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.
6. Listado resumen de las aportaciones por persona propietaria y valor de la superficie a atribuir.
7. Cálculo del coeficiente de reducción.
8. La relación de las fincas que configurarán la masa común de tierras.
9. La relación de fincas que sirven de base a las actuaciones de restauración del medio natural.
10. El trazado de los nuevos caminos, viales y en su caso vías pecuarias.
11. Planos con la nueva distribución de la propiedad.
12. Documentos gráficos: Planos georreferenciados, con numeración de polígonos y parcelas, así como representación de los recintos resultantes de la clasificación de parcelas con formato de ficheros adaptados a la normativa catastral y registral
13. Otras cuestiones de interés.

Anexo VI

Acuerdo de concentración parcelaria.

Deberá incluir el contenido del proyecto de concentración añadiendo:

- a) Copia de la publicación en Diario Oficial de Castilla La Mancha del anuncio de exposición del proyecto.
- b) Listado de las fincas de reemplazo.
- c) Relación de disposiciones que aprueban cambios de titularidad entre las bases definitivas y el acuerdo de concentración.
- d) Copia de las alegaciones presentadas e informe del tratamiento de las alegaciones y solución propuesta.
- e) Aquellos otros contenidos que se estimen de interés para ser tenidos en cuenta en las actuaciones derivadas de la concentración parcelaria y de sus infraestructuras.
- f) Documentos gráficos: Planos georreferenciados, con numeración de polígonos y fincas de reemplazo en ficheros y formatos adaptados a la normativa catastral y registral.



Anexo VII

Contenido del Acta de Reordenación de la Propiedad

1. Relación y descripción de las fincas de reemplazo, así como de las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el registro de la propiedad.
2. Relación de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan sido determinados en el período de investigación y la finca sobre la que han de recaer o a la que afectan.
3. Relación de los nuevos derechos reales que se constituyan sobre las fincas de reemplazo.
4. Relación de derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con los diversos organismos públicos con ocasión del procedimiento de concentración.
5. Los planos resultantes del acuerdo de reordenación
6. Hojas de características de cada una de las fincas de reemplazo, con indicación de las coordenadas de los hitos que delimitan las fincas.
7. Certificación catastral descriptiva y gráfica de cada una de las fincas de reemplazo.
8. Documentos gráficos: Planos georreferenciados, con numeración de polígonos y fincas de reemplazo en ficheros y formatos adaptados a la normativa catastral y registral.